



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.) 27 de octubre de 2023.

En la fecha y hora previamente señaladas, como es el mandato 13 de la Ley 2213, surtidos los traslados correspondientes (archivo 02-C2), el Juzgado profiere sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de Consulta surtido en favor de la demandante (Sentencia C-424 de 2015), respecto de la providencia absolutoria de única instancia dictada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en el marco del proceso ordinario de radicado único nacional 05001-41-05-006-2017-00444-01, promovido por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ en contra de PORVENIR S.A.

### ANTECEDENTES

LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ pretende se condene a PORVENIR S.A a pagarle \$3.979.000 por concepto de auxilio funerario, intereses de mora sobre esa suma -sin especificar qué tipo- a partir del 26 de julio de 2016 hasta la fecha del pago y las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones narró que ELAIDER PATIÑO RIOS falleció en un accidente de tránsito el 5 de julio de 2016, siendo sus gastos de entierro sufragados por ella, según la factura de venta Nro. 114035. Al momento del deceso, el referido era afiliado de PORVENIR S.A, por lo que le reclamó a la entidad el auxilio funerario, mismo que fue negado aduciendo que quien debía asumirlo es la aseguradora del SOAT, en este caso, SEGUROS MUNDIAL S.A, quien ya reconoció a los familiares del *de cujus* una indemnización de 750 SMLDV, respuesta que rechaza ya que se trata de prestaciones disímiles que no resultan excluyentes (archivo 01 C1 págs. 3 a 6).

Al dar respuesta a la demanda, la pasiva aceptó como ciertos los hechos relativos a que el difunto fue su afiliado, las circunstancias de su fallecimiento, la reclamación del auxilio funerario y su negativa. Sostuvo al cobijo de los artículos 112 del Decreto 019 de 2012 y 13 del Decreto 1032 de 1991, que no hay lugar al pago reclamado porque el deceso de PATIÑO RIOS ocurrió por accidente de tránsito, insistiendo en que la entidad que debe cubrir los gastos de entierro es la aseguradora del SOAT. Propuso como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, enriquecimiento sin justa causa, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva* (archivo 01 C1 págs. 86 a 95, la contestación de la demanda fue incorporada en la sesión de audiencia del 18 de septiembre de 2019, archivo 02 C1 a partir del minuto 02:50).

En providencia del 23 de agosto de la calenda que avanza, el Juez de única instancia absolvió de las pretensiones a la demandada e impuso las costas a la demandante, fijando las agencias en derecho en el 5% de las pretensiones de contenido pecuniario. Razonó, fundamentalmente a partir de los artículos

86 y 167 de la Ley 100, 2 y 3 del Decreto 3990 de 2007; 2.31.1.6.4 del Decreto 1833 de 2016 y 2.6.1.4.2.13 del Decreto 780 de 2016, que si la muerte de por quien se reclama el auxilio funerario ocurrió por un accidente de tránsito y el vehículo estaba amparado por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), PORVENIR S.A no es la entidad que debe pagar la prestación solicitada, si no la aseguradora con quien se tomó el SOAT (archivo 15 C1 link del audio a partir del minuto 16:32).

En el trámite de la Consulta, solo PORVENIR S.A presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos ventilados ante el juzgado municipal (archivo 03 C2).

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y su contestación, se encuentra por fuera de debate que ELAIDER PATIÑO RIOS era afiliado de PORVENIR S.A y falleció en un accidente de tránsito el 5 de julio de 2016, elementos por demás acreditados a través de la documental de las páginas 14, 18, 21, 96 y 98 a 123 del archivo 01 de la carpeta de única instancia.

En ese marco, el problema jurídico consiste en determinar si la sentencia revisada en el grado jurisdiccional de Consulta se ajusta a no a derecho, de cara a si PORVENIR S.A debe o no cancelar el auxilio funerario reclamado por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ con intereses de mora o indexación.

Pues bien, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el auxilio funerario se encuentra regulado en el artículo 86 de la Ley 100, según el cual, este se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado del sistema privado, prestación equivalente al último salario base de cotización del fallecido, sin que pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 SMLMV. La norma refiere a la aseguradora, cuando medie el seguro previsional por las particularidades del régimen de capitalización, y anticipa la posibilidad de que los gastos de entierro sean cubiertos por otro tipo de seguros. Para el efecto, se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. Reglas que se iteran en el artículo 2.2.8.4.2 del Decreto 1833 de 2016.

Además, es sabido que en el aseguramiento del SOAT, se incluye una indemnización por muerte y gastos funerarios, no obstante de una lectura de los artículos 112 del Decreto 019 de 2012 y 12 y 17 del Decreto 56 de 2015, esta no es semejante al auxilio funerario previsto en el sistema general de pensiones, y la acción de recobro de la AFP frente a la aseguradora del SOAT, desapareció cuando por el artículo 46 del Decreto 56 de 2015, se derogó el artículo 2° del Decreto 3990 de 2007 que contenía esa posibilidad.

De lo descrito, estima este juzgador que el legislador no previó para la procedencia del auxilio funerario a cargo del sistema de seguridad social en pensiones, que deba analizarse el origen de la contingencia, ya que, frente a la muerte de un afiliado del RAIS procede el reconocimiento de la prestación en favor de quien acredite haber asumido los gastos de entierro, sin que lo previsto en el artículo 167 de la Ley 100, sea aplicable a estos eventos, pues tal disposición está incluida en el Libro II del compendio de seguridad social

relativo al sistema general de seguridad social en salud, y con la finalidad que, ante un accidente de tránsito las prestaciones asistenciales y económicas a cargo del sistema en salud, sean cubiertas por el SOAT.

Y es que, aunque se comparta el nombre de gastos funerarios de las prestaciones en comento, lo cierto es que las analizadas, según sus reglamentaciones, tienen objetivos, destinatarios y medios de financiamiento diferentes. Lo cubierto por el SOAT se trata de una indemnización en favor de los familiares de la víctima por su deceso con cargo al seguro obligatorio, mientras que el auxilio funerario cubre los gastos de entierro en que se haya incurrido y en favor de quien los satisfaga, con cargo a las cotizaciones del causante.

Importa poner de presente que sobre esta materia nulo es el antecedente judicial vinculante y el referente jurisprudencial citado por el juzgador de conocimiento, la providencia A 817 de 2022 de la Corte Constitucional, en nada satisface las reglas de la teoría del precedente judicial, por no tratarse de una interpretación sobre el punto de derecho puesto a consideración de la jurisdicción en el *sub lite*, aunado a que los supuestos fácticos de los casos son disimiles.

Sentadas las bases jurídicas de la discusión, se retoman las particularidades probatorias de este evento: la documental revela que ELAIDER PATIÑO RIOS fue afiliado de PORVENIR S.A con un último ingreso base de cotización de \$1.428.000 y falleció el 5 de julio de 2016 (archivo 01 C1 páginas 14 y 19). Probado se encuentra que los gastos de entierro del causante fueron asumidos por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, para un total por este rubro de \$3.979.000.

En el plenario aparece que SEGUROS MUNDIAL pagó a la cónyuge e hija del finado, la indemnización por muerte y gastos funerarios en \$17.236.373, por presentarse un evento de accidente de tránsito con cargo al SOAT (archivo 01 página 21 y archivo 12 C1), no obstante, como quedó visto, esta prestación no es semejante al auxilio funerario reclamado en este proceso, de hecho, tal y como lo señaló el juez de única instancia, de este elemento no se establece que las referidas personas hubiesen asumido los gastos de entierro, lo que si se corrobora realizó la hoy demandante.

En hilo lógico de lo descrito, la demandante sí tiene derecho a lo reclamado. La norma señala que el auxilio es equivalente al último ingreso base de cotización, como quedó visto éste fue inferior a 5 veces el SMLMV de la época del deceso, luego, con base en el salario mínimo de 2016, será igual a \$3.447.275.

No se accederá a los intereses de mora porque la legislación de la seguridad social no los contempla para estos eventos, en su lugar, se dispondrá que la suma aludida sea pagada con indexación, siguiendo la fórmula  $INDICE\ FINAL/INDICE\ INICIAL \times CAPITAL - CAPITAL = VALOR\ DE\ LA\ INDEXACIÓN$ , siendo el índice inicial el de la fecha en que debió pagarse el auxilio, 5 días después de presentarse la reclamación, esto es, el del 26 de julio de 2016 (según lo aceptado por las partes frente al hecho cuarto del escrito inicial), y el índice final el de la fecha de satisfacción de la obligación..

Importa precisar que este beneficio no se vio afectado por la prescripción de que trata el artículo 151 del CPTSS, porque se reclamó ante la entidad de seguridad social y judicialmente dentro de los tres años siguientes a su causación (archivo 01 C1 págs. 2, 14 y 16).

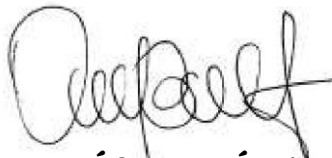
En suma, atendiendo a la demostrada procedencia de auxilio funerario se revocará la decisión consultada para en su lugar condenar a PORVENIR S.A a pagar a la demandante el monto ya referido con indexación. Siguiendo los lineamientos del artículo 365 del CGP, las costas en única instancia a cargo de PORVENIR S.A, sin costas en el grado de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia conocidas que se revisó en el grado Jurisdiccional de Consulta, en su lugar **CONDENAR** a PORVENIR S.A a pagar a LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 43.557.593, \$3.447.275 por concepto de auxilio funerario, suma que deberá ser indexada desde el 26 de julio de 2016 y hasta la fecha de pago de la obligación. **COSTAS** en única instancia a cargo de PORVENIR S.A, sin costas en el grado de Consulta. Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifiquese esta sentencia por **EDICTO** en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS.



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**